

NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 19º N°12 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 1º, 12º letra l) – en su texto modificado por el Art.1º N°8 Lit. f) de la Ley N° 20.750 - , 33º y 34º de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO: La importancia de la televisión, como un medio masivo, para el incremento y desarrollo de la cultura y el conocimiento, así como para la valoración del patrimonio y la identidad nacional y universal,

El Consejo Nacional de Televisión, en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, acordó las siguientes "Normas sobre la obligación de los servicios de televisión de transmitir un mínimo de programas culturales a la semana ":

1. Las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión, estarán obligados a transmitir, a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana.
2. Cuando en una misma zona de servicio un concesionario opere, controle o administre más de una señal de televisión, la obligación deberá cumplirse en cada una de las señales.
3. En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, esta exigencia se cumplirá considerando el total de señales que conformen su oferta básica.
4. Se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional.
5. Para los efectos del cumplimiento de esta norma, serán considerados los programas cuyos formatos y lenguaje correspondan a los de una producción para ser exhibida en un medio masivo como es la televisión. De no ser así, se deberán incorporar elementos adicionales de información, contexto o reflexión, que colaboren a una mejor apreciación de los contenidos, en cuanto a su valor, pertinencia y contribución al desarrollo cultural.
6. Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios.
7. De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 Horas y las 00:00 Horas.

8. De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 Horas y las 18:30 Horas.
9. Desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios señalados en los números 7 y 8 anteriores.
10. El mismo capítulo de un microprograma no podrá ser emitido más de cinco veces el mismo día, para ser considerado dentro de la medición cultural del canal. Esto no se aplicará a los programas de Televisión de Pago.
11. Se considerarán microprogramas, los espacios definidos por su corta duración, que pueden ser clasificados según categorías de contenido, por ejemplo, microreportajes; microdocumentales; nanometrajes; etc., con un tiempo de entre uno a cinco minutos de duración.
12. Los microprogramas no podrán ser interrumpidos por avisos publicitarios. Los programas culturales no podrán contener imágenes de promociones que afecten, de cualquier manera, la integridad de la programación cultural.
13. El programa ya aceptado como cultural, para dar cumplimiento a esta norma, podrá repetirse hasta tres veces en un plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa. Esto no se aplicará a permisionarios de servicios limitados de televisión.
14. Los representantes legales de concesionarios o permisionarios, o quienes se encuentren legalmente habilitados para subrogarlos, deberán informar por escrito al Consejo la programación cultural emitida, a más tardar el quinto día hábil del periodo siguiente al fiscalizado. Esta obligación deberá cumplirse al tenor de lo establecido en las directrices que cada año se distribuirán entre los servicios de televisión.
15. La omisión de lo prescrito en el número anterior hace presumir el incumplimiento de la obligación de transmitir un mínimo de programación cultural en el período correspondiente; siendo obligación del respectivo servicio de televisión acreditar lo contrario.